

Sistema de aseguramiento de los registros y su documentación

Documento electrónico o digital.

Valor probatorio

Dr. Eduardo Molina Quiroga

Carrera Especialización Derecho Informático UBA

Documento

- objeto,
- con una significación determinada,
- que permite “representar” un hecho o manifestación de voluntad,
- con posterioridad a su ocurrencia

Elementos de un documento

◎ soporte material

– Ejs.: papel, filmina, etc

◎ método de registro o conservación de la información.

– Ejs.: escritura, grabación, filmación, etc.

Soporte documental

- La representación de un hecho
- mediante un objeto (cosa),
- para que tenga valor documental, debe expresarse
- por un medio permanente
- que permita su reproducción,
- que es la forma por excelencia de su representación

Método de documentación

Cualquier método que:

● permita conservar la información sobre un soporte material

● resulta apta desde el punto de vista documental

● Ejs.: dibujo sobre una tela, grabación de sonido en una cinta magnetofónica, fijación de una imagen en una filmina, la escritura sobre papel, etc).

Firma = Autoría

● Cuando es necesario vincular la declaración registrada en un documento con determinada persona, se busca que el mismo contenga algún elemento

● **sólo atribuible a este sujeto.**

● La firma, en sentido amplio, cumple esta función, y por ello se ha utilizado la expresión para diversas modalidades, no siempre coincidentes.

Firma en el CCyCN

Artículo 288.- La firma **prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.** Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

Documento digital

- Fijación de información,
- en un **soporte electrónico o digital**
- que queda registrada en una memoria auxiliar del computador,
- **incluyendo en este concepto los medios técnicos necesarios para la recuperación de la información (hardware y software).**

Qué es digitalizar

- ◎ Digitalizar es **convertir algo en números** (Dígitos).
- ◎ Mediante codificación se puede digitalizar texto (letras) y convertirlas en números.
- ◎ También se puede Digitalizar ,convertir en números:
 - Imágenes (fotos).
 - Imágenes en movimiento (video).
 - Sonido (voz, música, etc).

Cómo se digitaliza

- Si se trata de **texto**, mediante un código (tabla ASCII de conversión) en la que a **cada letra o símbolo del alfabeto, le corresponde un número.**
- EJ A= 65 , B= 66 etc.
- La palabra **Justicia** quedaría convertida (digitalizada) así:

74 117 115 116 105 99 105 97

Qué es un “bit”

Podemos imaginarnos un **bit** como una lamparita que puede estar en uno de los siguientes dos estados:

apagada



encendida



El bit es la **unidad mínima** de información empleada en informática, en cualquier dispositivo digital, o en la teoría de la información.

Con él, podemos representar **dos valores** cualesquiera, como **verdadero o falso**, **abierto o cerrado**, **blanco o negro**, **norte o sur**, masculino o femenino, amarillo o azul, etc. **Basta asignar uno de esos valores al estado de "apagado" (0), y el otro al estado de "encendido" (1)**

Numeración binaria

- En lugar de usar nuestros números con diez símbolos: 0,1,2,3,.....9 , se usa una numeración (Binaria) con solo dos símbolos :

0 y 1

- La palabra **Justicia** quedaría así representada:
En lugar de 74 117 115 116 105 99 105 97
- **1001010 1110101 1110011 1110100 1101001
1100011 1101001 1100001**
- Así es como realmente se almacena en medios magnéticos, electrónicos y ópticos y así también se transmite al cyberespacio.

Documento digital

- **Es una secuencia de números.**

0010010010010101001001001001001010

Puede Contener (representar):

- **Texto**
- **Voz y Sonido**
- **Imágenes (fotos)**
- **Videos**

Escritura en CCyCN

Artículo 286. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta.

Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Escritura en CCyCN

Artículo 286. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta.

Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Instrumentos particulares no firmados CCyCN

- Artículo 287. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.
- Si no lo están, se los denomina **instrumentos particulares no firmados**;
- esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, **cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.** (acá se incluirían los documentos electrónicos).

Libros y registros

ARTÍCULO 329.- **Actos sujetos a autorización.** El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:

- a) sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, **por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos** que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
- b) conservar la documentación en microfilm, **discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.**

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, ...con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización.

La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Comprobantes cajero automático

“el pago no sólo puede ser acreditado mediante recibo sino que también debe considerársele realizado cuando aparece probado por otro medio fehaciente. Se impone una mayor flexibilización probatoria cuando se utilizan medios electrónicos de pago, propios del aporte de la era de la informática, atendiendo además a que el usuario bancario es un consumidor financiero, amparado en el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor 24240. **Poseyendo la ejecutada un recibo -expedido por medios electrónicos- que indica el saldo, el mismo es válido y tiene efectos cancelatorios del pago (arts. 499, 505, 724 y concs. Cód. Civ.), incumbiéndole al acreedor que alega un hecho modificativo (que el ejecutado no pagó) la acreditación de ese extremo fáctico (Art. 375 CPC)** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires), Sala II, 30/04/2002, "Banco Galicia y Bs. As.SA c/Lucero José s/ejecución hipotecaria" (El Dial 06-06-2002)

Comprobantes cajero automático

*Si bien el recibo de sueldo debidamente suscripto por el trabajador configura la prueba por excelencia del pago de las sumas que en él se detallan, **a partir del deber del empleador de depositar las remuneraciones de su personal en una cuenta sueldo de una entidad bancaria (Res. 644/97 MTSS) cobra especial relevancia a los fines de la acreditación del pago de remuneraciones el extracto de tales cuentas que informe el banco**, pues no corresponde que el empleador supedite el depósito de las remuneraciones de sus empleados a la previa suscripción de los recibos correspondientes por parte de aquéllos, dado que tal postura podría llevarlo a incurrir en el incumplimiento de su principal deber (el pago de salarios) en el supuesto de que sus dependientes (o alguno de ellos) no firmasen oportunamente los recibos pertinentes (ya sea por hallarse de vacaciones o en uso de otra licencia legal o por simple negativa), circunstancia que **-reitero-** seguramente aconteció en la especie respecto del sueldo en consideración. (CNTrab, sala III, 28/07/2005, Garnica, Yolanda G. c. Renigante S.A. y otro)*

Valor probatorio Instrumentos particulares

Artículo 319. El valor probatorio de los instrumentos particulares **debe ser apreciado por el juez** ponderando, entre otras pautas,

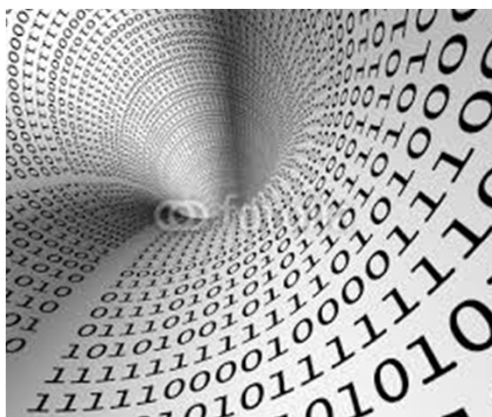
- la congruencia entre lo sucedido y narrado,
- la precisión y claridad técnica del texto,
- **los usos y prácticas del tráfico,**
- **las relaciones precedentes y**
- **la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen**

Principios procesales aplicables

- ❖ Libertad probatoria
- ❖ Neutralidad tecnológica de las leyes
- ❖ Equivalencia funcional
- ❖ No discriminación

Sistema de aseguramiento de los registros y su documentación

PREGUNTAS ?



Dr. Eduardo Molina Quiroga
emquiroga@jusbares.gov.ar